



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., uno de agosto del dos mil veintidós

La demanda promovida por **Yeison Ferney Gañan Bueno**, en contra de **Danilo de Jesús Gañán, María Adema Bueno Gañán y María Lucero Gañan Bueno**, será rechazada por las siguientes razones:

Si bien se confiere poder dirigido a los Juzgados de Familia de esta ciudad para efectos de un proceso de impugnación e investigación de maternidad, en la pretensión se invoca que se declare que **Danilo de Jesús Gañán y María Adema Bueno Gañán** no son los padres del demandante y consecuentemente la cancelación del segundo registro civil de nacimiento.

Los hechos de la demanda dan cuenta que el demandante cuenta con 2 registros civiles de nacimiento, de cuya interpretación armónica de los hechos y pretensiones se deduce sin lugar a equívocos que la pretensión principal es la contenida en el numeral segundo y no en el primero, esto es, que quede vigente el primero de ellos, cuya filiación no se discute en este plenario.

De tal interpretación entonces se tiene con claridad que la pretensión principal, se itera es la cancelación de un segundo registro civil de nacimiento y no la determinación de filiación conforme lo expuesto en la demanda, pretensión que debe surtirse a través del procedimiento correspondiente consagrado en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, donde actuarán los Juzgados de Familia del Circuito de Armenia Quindío, como superiores funcionales del Juzgado Civil Municipal correspondiente.

De acuerdo con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1º de enero de 2016 (Código General del Proceso), dicha clase de proceso está atribuida en primera instancia al Juez Civil Municipal, conforme la normativa indicada que expresa:

Artículo 18. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1...,2...,3...,4...,5... 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios.

A su turno el artículo 28 numeral 13 de la misma norma, establece:

“En los procesos de Jurisdicción Voluntaria la competencia se determinará así:
a... b... c. En los demás casos el domicilio de quien los promueve”

En la sentencia T-233 del 2020 la Corte Constitucional indicó que:

“En todo caso, aun cuando el proceso de jurisdicción voluntaria es más demorado que la acción de amparo, se observa que tampoco se trata de un trámite que se prolongue mucho en el tiempo. En un estudio realizado por el Consejo Superior de la Judicatura en el año 2016 sobre los tiempos procesales, se observó que aquellos trámites sujetos a un proceso de jurisdicción voluntaria no superaban un año de duración, al realizar una comparación de los procesos de jurisdicción voluntaria adelantados por jueces civiles y jueces de familia, se encontró que aquellos adelantados ante los primeros duran en promedio cinco meses y medio, mientras que los que fueron conocidos por jueces de familia demoraron 241,7 días en promedio.”

Ahora bien, tal cancelación del segundo registro civil de nacimiento, es competencia de los Juzgados Civiles Municipales, conforme lo prevé el artículo 18 numeral 6 del Código General del Proceso.

Así las cosas, las diligencias serán remitidas al Juzgado Civil Municipal reparto de la ciudad de Armenia, para que allí se asuma el conocimiento de la causa y proceda con el estudio de la demanda si hay lugar a la admisión o inadmisión de la misma.

Por lo expuesto, **el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Q.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Anulación de Registro Civil de Nacimiento promovida por **Yeison Ferney Gañan Bueno**, por lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al Juez Civil Municipal reparto de Armenia.

NOTIFIQUESE



OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Rama Judicial

República de Colombia

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f406e001ba48eaa328c95e8faf4dd70561eae7cb5159c1c1714eb86094b55a1c**

Documento generado en 01/08/2022 11:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>